



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I. Objeto y definiciones.

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Capítulo II. Licencias.

Artículo 3. Requisitos

Artículo 4. Renovación de autorizaciones

Artículo 5. Solicitudes.

Capítulo III. Disposiciones Generales

Artículo 6. Normas técnicas sobre servicio de comidas

Artículo 7. Condiciones

Artículo 9. Plazo de explotación

Artículo 10. Horario de ocupación

TÍTULO II. MESAS, SILLAS, EXPOSITORES, ESTUFAS, TOLDOS, VOLADIZOS Y ESTRUCTURAS.

Capítulo I. Elementos Autorizables

Capítulo II. Condiciones Técnicas

Capítulo III. Normas para la ocupación del espacio de las terrazas, con mesas, sillas y expositores.

Artículo 11. Cálculo de la superficie a ocupar

Artículo 12. Ocupación con mesas en aceras y zonas peatonales.

Artículo 13. Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos. Tarimas

Artículo 14. Zonas ajardinadas peatonales.

Capítulo IV. Normas para la ocupación de Toldos, voladizos, estructura auxiliares y análogos.

Artículo 15. Ocupación con estructuras auxiliares y otros elementos.

Artículo 16. Estructuras de Toldos.

Artículo 17. Quioscos Auxiliares.

Artículo 18. Veladores con cerramiento estable.

TÍTULO III. OBLIGACIONES. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 19. Régimen sancionador.

Artículo 20. Infracciones.

Artículo 21. Sanciones.

Artículo 22. Prescripción.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Disposición transitoria primera.

Disposición derogatoria primera.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Objeto y Definiciones.

Artículo 1. Objeto

Se regulan en este título de la presente ordenanza la regulación de la ocupación de la vía y espacios libres de uso público, de dominio tanto público como privado, con instalaciones y mobiliario portátil, así como, la colocación de cerramientos, cubiertas, pérgolas o toldos para proteger de las inclemencias meteorológicas que realizan establecimientos de hostelería y comercio, teniendo siempre en cuenta el interés general y el uso común general por parte de la generalidad de la ciudadanía.

Artículo 2. Definiciones

Calzada. Se considera calzada al espacio de la vía pública destinado a la circulación, parada y estacionamiento de vehículos.

Acera. Es el espacio de la vía pública destinado al tránsito de peatones.

Espacios libres de uso público: áreas accesibles y sin restricciones, destinadas al uso general de la población, con independencia de que su titularidad o dominio sea privado.

Terrazas. Son espacios libres de uso público, anexos o accesorios a un establecimiento hostelero, autorizados para ocupar temporalmente con mesas y sillas y elementos auxiliares, sin cubrición de ningún tipo.

Veladores: son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, sin cerramiento perimetral, que desarrollan su actividad de forma accesoria a un quiosco de temporada o permanente o a un establecimiento principal de bar, restaurante, café. Sólo se podrá realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

Veladores con cerramiento estable: son veladores cerrados en su perímetro con cerramiento trasparente y cubiertos mediante elementos rígidos, fácilmente desmontables, y que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería o restaurante. Solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

Terrazas y veladores en DPMT o zona de servidumbre: Las terrazas que se autoricen como instalación aneja de establecimientos situados en el Dominio Público Marítimo-Terrestre, tales como chiringuitos, bares, restaurantes y quioscos, gozarán del mismo régimen jurídico que los de los establecimientos cuyas terrazas se sitúan en espacios libres de uso público, de dominio municipal o privado, si bien, tanto su construcción e instalación, como régimen de explotación y uso, deberán ser autorizados por el titular de dicho dominio, esto es, la Consejería competente de la Junta de Andalucía, con independencia de las demás licencias y permisos municipales y propios de la actividad a desarrollar.

Toldos: A efectos de la presente ordenanza se consideran toldos sujetos a normativa, aquellos cerramientos o cubiertas textiles, cuyos soportes o proyección sobre el suelo, total o parcialmente, se apoyen o incidan sobre la vía pública.

Pueden ser de dos clases:

- Aquellos que sean abatibles o enrollables, adosados a la pared del establecimiento.
- Aquellos que necesiten soportes rígidos sujetos al suelo o pavimento.



Primará la instalación de toldos con sistemas que no requieran anclajes al pavimento y, cuando ello no sea posible, de maneja acreditada, podrán sujetarse a anclajes en la acera mediante sistemas fácilmente desmontables, previa interposición de fianza que garantice la correcta resituación del pavimento.

Voladizos: Se consideran voladizos sobre la vía pública, la instalación en establecimientos comerciales de saledizos, rotulas, banderolas, molduras, viseras, carteles y similares que partiendo de la alineación de la fachada, vuelen sobre la vía pública.

Sombrillas o parasoles: Son estructuras portátiles, ligeras y compactas, que proporcionan sombra y protección contra la radiación solar, compuesta por un único soporte y cubierta extensible textil. Al igual que los toldos y demás elementos destinados a uso comercial por parte de los establecimientos, estas deberán situarse dentro de la superficie autorizada para ocupación de vía pública. Se admite los sistemas de soporte tanto por contrapeso en la base como por el de fijación en las mesas. El diámetro máximo autorizado de la superficie cubierta proyectada será de 3 metros. La altura mínima desde el elemento más bajo de la sombrilla al suelo será de 2,20 metros

Tarima: Plataforma o superficie, elevada o enrasada con el suelo, plana y horizontal, construida con materiales fácilmente desmontables, tales como madera, compuestos plásticos o textiles, y excluyendo los materiales pétreos o permanentes, utilizados como espacios accesorios a un establecimiento principal de hostelería.

Pérgola: Estructura arquitectónica descubierta, compuestas por entramado de vigas o lamas fijas, sustentado por soportes verticales o trabajando en voladizo, que pueden ser cubiertas exclusivamente por materiales textiles o naturales, tales como toldos, lonas, brezos, cañizos, etc. diseñados para generar espacios sombreados en áreas exteriores

Pérgola de lamas o paños móviles o bioclimática: Estructura arquitectónica que evoluciona de la pérgola tradicional, compuestas por entramado de lamas o paños, móviles, orientables o retráctiles, sustentado por soportes verticales o trabajando en voladizo, diseñados para generar espacios con ambiente regulado en función de las condiciones climáticas en áreas exteriores

Quioscos de temporada: son establecimientos hosteleros, en suelo de titularidad y uso público, abiertos al público, de carácter temporal y desmontable, dedicados a la actividad de bar-cafetería, donde se sirven, tapas, bocadillos, helados y productos que no precisen elaboración o que ya estén cocinados por industria autorizada, que no necesiten manipulación alguna para su consumo y que por sus propiedades no sean susceptibles de alterarse desde el punto de vista microbiológico. Podrán disponer de su propia terraza o velador.

Quioscos permanentes: son los establecimientos de carácter permanente de hostelería y restauración, destinados a restaurante, bar o cafetería, construidos con elementos arquitectónicos de naturaleza perdurable, pudiendo disponer de su propia terraza o velador. Podrán expendirse, tanto en su interior como en su terraza o velador, bebidas y comidas en las mismas condiciones que en los establecimientos de hostelería y restauración.

Food truck: vehículo motorizado o remolque, con finalidad hostelera, equipado para preparar, cocinar y vender alimentos y bebidas al público, tanto con cocina como sin ella, equivalente a una venta ambulante, cuya ubicación quedará sometida a criterio municipal, previa solicitud del interesado, atendiendo a no perjudicar la libre competencia, ni dañar los intereses de establecimientos fijos existentes que sirvan la misma variedad de comidas, alimentos o bebidas. No podrán disponer de su propia terraza o velador.



La instalación de terrazas, veladores, voladizos, sombrillas, quioscos, tarimas y pérgolas, anexos a establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento se regirán además de lo recogido en la presente Ordenanza por lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Capítulo II: Autorizaciones.

La ocupación de vía pública con cualquier elemento de propiedad privada, que suponga un uso especial, deberá de disponer de la correspondiente licencia o autorización municipal. En el caso que represente un uso privativo, deberá obtenerse la oportuna concesión administrativa, y sujetas a la aplicación de las tasas previstas en las ordenanzas fiscales. La ocupación de los espacios de uso público, por intereses privados, es un acto potestativo del Ayuntamiento y en ningún caso un derecho del ciudadano, y por tanto sometido a autorización, licencia, concesión municipal o título equivalente. La instalación de los elementos recogidos en las definiciones de la presente ordenanza en espacios libres de uso público de titularidad o dominio privado, también requerirá de la previa concesión de licencia urbanística, o alternativamente, la previa presentación de declaración responsable, en caso de que proceda, conforme a la legislación urbanística vigente.

Artículo 3. Requisitos

Para obtener autorización para la instalación de los elementos recogidos en las definiciones de la presente ordenanza, en espacios libres de uso público, los establecimientos deberán acreditar poseer la preceptiva licencia municipal de apertura o de actividad o haber presentado la correspondiente declaración responsable.

En caso de suspensión temporal de la actividad, archivarse, o declararse ineficaz el trámite del expediente de la declaración responsable para la actividad del establecimiento por causa imputada al administrado, la solicitud de ocupación de vía pública o la autorización si se hubiere ya otorgado, será igualmente archivada o anulada, no generando ningún derecho en favor del interesado.

Artículo 4. Renovación de autorizaciones

Las autorizaciones de ocupación tienen una vigencia anual. Mientras no se solicite por el interesado un cese de la autorización, se prorrogará automáticamente con carácter anual, de forma indefinida, existiendo la obligación del abono de la tasa al inicio de cada ejercicio anual. El impago de una anualidad supone la anulación de la renovación de la autorización, e implica el desmontaje inmediato de la instalación.

Al otorgar las autorizaciones se tendrán en cuenta, en cada caso, los problemas originados con la ciudadanía, por el uso especial de la vía pública en ocasiones anteriores, denegándose en el caso de que hayan sido presentadas denuncias verificadas por molestias, exceso de ocupación, ubicación del mobiliario fuera de la ocupación concedida, o impago de la tasa de la autorización concedida anteriormente.

Artículo 5. Solicitudes.

1. Las solicitudes de ocupación de la vía y espacios libres, se presentarán de forma genérica, siempre por registro electrónico, tanto en el caso de personas jurídicas, como todas aquellos obligados relacionados en el art. 14 de la Ley 39/2015, e 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas (o norma que la sustituya). En el caso de personas físicas, podrán también realizar solicitudes y presentaciones en el Registro General del Ayuntamiento, en modelo normalizado, o por cualquier otro procedimiento legalmente establecido.

2. La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde a la Junta de Gobierno Local, previos informes, en su caso, cuando así lo estime necesaria ésta, de los servicios técnicos y/o jurídicos municipales, y se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza. Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Excmo. Ayuntamiento de Algarrobo, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento, si existiesen causas que así lo aconsejasen. A criterio y solicitud de la Policía Local de Algarrobo, se podrán modificar las condiciones de uso de la ocupación de la vía y espacios libres, de forma temporal, por razones de orden público o de circunstancias especiales de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna.

Tanto la de la ocupación de la vía y espacios libres como en su caso, la declaración responsable, deberá estar disponible a requerimiento de la Policía Local e inspección municipal. En caso de cambio de titularidad o traspaso, debe estar disponible la autorización o declaración responsable, a favor del nuevo explotador.

3. Junto con la solicitud se deberá aportar:

a) Copia o indicación del número de expediente o referencia de licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa por cambio de titularidad, para la actividad principal que se desarrolle en el establecimiento.

b) En el caso de ocupación de espacios privados de uso público, la autorización expresa de la comunidad de propietarios o del titular del espacio.

c) Descripción pormenorizada de los elementos mobiliarios que se pretenden instalar y memoria descriptiva y gráfica de sus características, incluida instalaciones necesarias (materiales, color, acabados, etc.), y fotos o cualquier otro elemento que ayude a una mejor comprensión de los elementos que se pretenden instalar, así como datos constructivos en el caso de cerramientos rígidos.

En caso de toldos, definición del toldo con descripción del sistema de anclaje y medidas correctoras y de seguridad.

d) Plano de situación y emplazamiento

e) Plano de distribución en planta, mobiliario y cotas, a escala adecuada donde se refleje:

- Delimitación poligonal de la zona ocupada, línea de fachada, ancho de acera, colindantes y uso, con indicación de los elementos que se encuentran en la misma (arbolado, alcorques, bancos, cabinas telefónicas, señales de tráfico, semáforos, farolas, armarios de instalación de servicio público, papeleras, contenedores, etc.) y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.
- Número exacto de mesas y sillas, sombrillas, jardineras, cortavientos, celosías, cerramientos, cubiertas, pérgolas y cualquier otro elemento que se pretenda instalar, así como su distribución.

Capítulo III. Disposiciones Generales

Artículo 6. Normas técnicas sobre servicio de comidas

De conformidad con lo establecido en la normativa sobre condiciones en los establecimientos expendedores de comidas o bebidas, permanentes o temporales, situado en zonas de uso público, al objeto



de salvaguardar la salubridad y la higiene de las instalaciones y no causar molestias, como humos y olores o peligro al vecindario, no se autorizarán ocupaciones de la vía o espacios de uso público, con instalaciones o elementos para la elaboración, manipulación o transformación de alimentos, tales como planchas, barbacoas, parrillas, infiernillos, freidoras, hornos, asadores, cocinas o similares, no siendo de aplicación a las instalaciones ocasionales que con motivo de las ferias, festividades o acontecimientos especiales se autoricen, en los recintos o espacios acotados para tales acontecimientos, ni a las instalaciones de los chiringuitos recogidas en los planes de playa anuales o concesiones administrativas.

Artículo 7. Condiciones

1. Las autorizaciones otorgadas obligan a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

2. Las autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y dejando a salvo la competencia de otras Administraciones, pudiendo ser resueltas por razones de seguridad a indicaciones de Policía Local, y otros cuerpos de seguridad, o por causas de fuerza mayor o interés público apreciado por el Ayuntamiento, cuando el interesado, de algún modo, se excediera en la ocupación autorizada o cuando fuere aconsejable a juicio del Ayuntamiento con motivo de denuncias, molestias, obras o cualquier otra causa.

3. Las autorizaciones que, en su caso, se otorguen, expresarán la superficie cuya ocupación se permita y, en su caso, el plazo de vigencia, con las limitaciones especiales que procedan, pudiendo el Ayuntamiento ordenar la delimitación de dicha superficie mediante pintura u otro medio persistente, a cargo del autorizado.

4. En ningún caso, el permiso o autorización para ocupar terrenos del común generará derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación reguladora del dominio público, ni presupondrá el tácito reconocimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad desarrollada en el establecimiento, ni tampoco supondrá una licencia tácita para la colocación, en su caso, de toldos, elementos constructivos u otros elementos delimitadores de la zona ocupada.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros de forma parcial o total. Sí podrá, previa autorización municipal, ser transferida en el caso de cambio de titularidad de la licencia de apertura o declaración responsable. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización de vía pública. Aquellos establecimientos que cambien la titularidad del explotador, y previo trámite de declaración responsable o aviso previo, y estando vigente una autorización de ocupación de vía pública, deberán obtener una nueva autorización de ocupación de vía pública.

6. El titular del establecimiento, bajo su responsabilidad, deberá extender la cobertura del seguro colectivo de accidentes, previsto en el artículo 14.c), y disposición transitoria primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (o norma que la sustituya), a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza. Con motivo de la solicitud, el titular de la instalación asume la responsabilidad civil de los accidentes que pudiera ocasionar la instalación que ocupa el espacio libre de uso público.



7. La autorización de ocupación de la vía o espacios libres, no amparará la colocación de barras de servicio o mobiliario distintos de los autorizados, propios del establecimiento. Se exceptúa de esta prohibición las barras que se autoricen con motivo de las fiestas, ferias, festividades tradicionales u otros eventos, de forma ocasional, previa solicitud expresa por parte del interesado.

8. Queda prohibida la instalación en la vía o espacio de uso público de máquinas recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga.

9. El funcionamiento de las instalaciones no podrá transmitir al medio ambiente exterior e interior de las viviendas y otros usos residenciales o de cualquier otro tipo, niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación sobre medio ambiente y ruidos. Quedan expresamente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o video en los espacios de terrazas, salvo las que tengan autorización de actividad recreativa ocasional o extraordinaria.

10.- Transcurrido el periodo de ocupación autorizado, el titular de la autorización o el propietario del establecimiento habrán de retirar de la vía pública los elementos o estructuras instaladas. A tal efecto los titulares de las autorizaciones dispondrán de un plazo de siete días para retirar las estructuras y de tres días para retirar las tarimas. Si en los plazos mencionados, contados a partir de la finalización de la autorización, los elementos o estructuras no han sido retiradas, se procederá en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a la retirada por ejecución subsidiaria, por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado. No obstante, lo anterior, el Ayuntamiento, previa solicitud y de manera excepcional, podrá autorizar la permanencia de la estructura cuando se aprecien razones de interés público general, por el tiempo que se determine.

11. Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas u otro tipo de instalación, deberá acompañar Previamente a su puesta en funcionamiento certificado en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua a la normativa vigente. Queda totalmente prohibido modificar, sujetar o instalar cualquier elemento a farolas o mobiliario urbano, salvo autorización.

Artículo 8. Fianza.

En caso de posible riesgo de deterioro del pavimento o mobiliario urbano u otras circunstancias análogas, se podrá exigir una fianza al solicitante de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice la correcta reposición del dominio público y/o la retirada de elementos una vez finalizado el periodo de autorización, al igual que cualquier otro aspecto recogido en las distintas ordenanzas municipales.

Artículo 9. Plazo de explotación

1. Será el que exprese el documento por el que se conceda o autorice la ocupación. Si en el mismo no se indicara nada, se entendería prorrogable automáticamente cada año por periodo indefinido, se extinguirá con la baja del titular de la ocupación.

2. El previo pago de la tasa o derechos por ocupación de vía pública será indispensable para que la autorización se entienda otorgada. El pago no implica, en ningún caso, la autorización. En caso de que dicho



requisito no haya sido cumplido, podrían los servicios municipales competentes actuar como si la autorización no se hubiese concedido.

Artículo 10. Horario de ocupación

La instalación de mesas y sillas quedará sujeta al horario máximo de apertura que el establecimiento tenga autorizado según su categoría, según dispone los artículos 22 y 23 del Decreto 155/2018, de 18 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horario de apertura y cierre.

No obstante, y cuando concurran razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones, compatibilizando los intereses en juego, a fin de armonizar los propios del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno.

La autorización concedida no será causa de que se produzcan suciedades o abandono de basuras en el lugar o el entorno, o ruidos molestos que perturben el descanso vecinal, especialmente antes de las 9:00 o después de las 24 horas o 12 de la noche.

TÍTULO II. MESAS, SILLAS, EXPOSITORES, ESTUFAS, TOLDOS, VOLADIZOS Y ESTRUCTURAS

Capítulo I. Elementos Autorizables

1. La actividad del establecimiento y su licencia de apertura o declaración responsable presentada, deberá estar en concordancia con la ocupación de vía pública solicitada, siendo destinados los elementos que se autoricen a la actividad que tenga el establecimiento.
2. Los establecimientos dedicados a actividades de comercio al por menor podrán solicitar ser autorizados con ocupaciones de vía pública con expositores.
3. Los quioscos permanentes en la vía pública podrán ser autorizados con ocupaciones de vía pública con expositores, terrazas, o de otros artículos propios de su actividad de venta menor.
4. Los establecimientos de hostelería como restaurantes, cafeterías, bares, quiosco-bares y similares podrán ser autorizados, con las limitaciones previstas para cada zona y elemento, a ocupar la vía pública y zonas de uso público con mesas y sillas, o terrazas y veladores, destinados al servicio de comida y bebida de dichos establecimientos, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 155/2018, de 18 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horario de apertura y cierre.
5. En los mismos términos que el apartado anterior, los establecimientos de ocio y esparcimiento podrán ser autorizados, con las limitaciones previstas para cada zona y elemento, a ocupar la vía pública o zonas de uso público con mesas y sillas, o terrazas y veladores, destinados al servicio de comida y bebida de dichos establecimientos, en los términos previstos en el artículo 12 del Decreto 155/2018, de 18 de julio.



Capítulo II. Condiciones Técnicas

1. Respecto a la utilización de delimitadores, cortavientos, celosías y similares, para acotar la terraza o espacio autorizado, estas deberán ser definida, de forma pormenorizada, y expresamente, junto con las mesas y sillas en la solicitud de ocupación. Dichos separadores no deberán situarse fuera de la superficie autorizada. Así mismo, la altura máxima de dichos separadores no será superior a 1,50 metros, al objeto de no constituir una pantalla visual en la vía pública. En este sentido, el material a emplear en los paneles laterales deberá ser ligero y transparente, o celosías o similares con más del 50 % de permeabilidad visual

2. Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en la MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores eléctricos quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los viandantes o vehículos.

3. Respecto a las condiciones para la colocación de estufas de exterior en las terrazas, se establecen las siguientes:

a) El modelo de estufa de gas deberá cumplir la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CE, de 29 de junio, sobre los aparatos de gas, o norma que la sustituya.

b) La ocupación de las estufas no deberá sobrepasar la superficie autorizada con las mesas y sillas.

c) El número máximo de estufas de exterior deberá indicarse en la solicitud y serán objeto de autorización expresa.

d) En el caso de instalación de estufas de gas o eléctricas, el interesado deberá disponer de extintores de polvo ABC reglamentarios en lugar fácilmente accesible en el ámbito de la terraza.

e) En el momento de finalizar la actividad diariamente, las estufas deberán ser retiradas al igual que el resto del mobiliario instalado en la vía pública.

Capítulo III. Normas para la ocupación del espacio de las terrazas.

Artículo 11. Cálculo de la superficie a ocupar

Para la distribución y cálculo de la superficie a ocupar con mesas y sillas, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros, considerándose en caso de concurrir varios factores en un mismo punto, el más restrictivo:

1. La superficie a ocupar se expresará en metros cuadrados, indicados de forma descriptiva y gráfica, en la documentación técnica que se presente, debiendo representarse la misma en plano acotado, con distribución y mobiliario, que permita su control administrativo.

2. En el caso de disponerse las mesas y sillas en filas paralelas, las superficies de pasillos intermedios que sean de utilidad funcional del establecimiento, se computarán como ocupación.



Artículo 12. Ocupación con mesas en aceras y zonas peatonales.

En zonas peatonales se establece la distinción según se trate de:

- Aceras
- Calles
- Plazas

La longitud de la zona a ocupar en aceras y calles peatonales será como máximo la de la fachada del establecimiento, aunque podrá ampliarse dicha longitud, previa autorización de los vecinos y/o actividades colindantes afectados. Los criterios para la instalación de mesas en terrazas serán:

A.1) Aceras:

- Ancho inferior a 2 m: se prohíben las terrazas.
- Ancho superior a 2 m: se deberá dejar un espacio peatonal no inferior a 1,50 m.

A.2) Calles peatonales:

A.2.1) Calles peatonales con coexistencia de tráfico rodado.

- Se deberá permitir un espacio libre para el acceso de vehículos y tránsito peatonal de 3,00 m

A.2.2) Calles con carácter estrictamente peatonal.

- Deberá permitir un espacio libre para tránsito peatonal no inferior a 1,50 m.

No obstante, el Ayuntamiento de Algarrobo podrá autorizar en casos excepcionales, atendiendo razones de oportunidad turística, social, históricas, etc., apreciadas por el Ayuntamiento, la instalación de terrazas con tipologías específicas de mesas y de su disposición en función de la singularidad del espacio.

A.3) Plazas: Para las plazas del pueblo el Ayuntamiento autorizará de forma individual cada una de las propuestas técnicas que se presenten.

A.4) Zonas Singulares

- Centro Internacional blq 71: La ocupación podrán realizarse junto a la fachada o a más de 2m de la fachada, dependiendo de la ordenación más adecuada teniendo en cuenta el entorno y el mobiliario urbano, debiéndose observar igualmente las limitaciones de una ocupación máxima del 50 % del ancho de la vía y un paso peatonal mínimo de dos metros.
- Paseo Marítimo Algarrobo Costa y Mezquitilla: Las ocupaciones podrán realizarse junto a las fachadas y/o junto muro de ribera, debiéndose observar un paso peatonal mínimo de tres metros.
- Zona bloque Torre Atalaya: La ocupación podrán realizarse junto a la fachada o a más de 2m de la fachada, dependiendo de la ordenación más adecuada, teniendo en cuenta el entorno y el mobiliario urbano, debiéndose observar igualmente las limitaciones de una ocupación máxima del 50 % del ancho de la vía y un paso peatonal mínimo de dos metros.

Artículo 13. Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos. Tarimas

Se podrán instalar tarimas sobre aparcamientos, adosadas al bordillo, y enrasadas a la acera, con una barandilla de protección con una altura máxima de 0,90 metros, y deberá contar con elementos reflectantes en las esquinas. Dichas tarimas deberán ser construidas en material ignífugo y no oxidante, con



suelo antideslizante y patas niveladoras. Además, las patas de las mesas y de las sillas deberán estar protegidas con elementos de goma para evitar la emisión de ruidos.

Las dimensiones de la tarima serán, como máximo, el ancho de la fachada del establecimiento, o incrementada con autorización de colindantes, siendo la anchura la determinada por la del aparcamiento.

Las solicitudes para la instalación de estructuras auxiliares, como son toldos, sombrillas y tarimas, habrán de ir acompañadas de documentación técnica que los describa suficientemente (color, dimensiones, estructura, mecanismo de funcionamiento, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello, previo informe de la policía.

A fin de evitar perjuicios a la ciudadanía, en beneficio de un particular, la autorización municipal de la ocupación de plazas de aparcamiento públicas por tarimas de uso privado, debe venir motivada con la nueva creación de al menos las mismas plazas de aparcamientos suprimidas de la vía pública

Artículo 14. Zonas ajardinadas y parques.

Se prohíbe con carácter general la ocupación del espacio de uso público en jardines y zonas ajardinadas peatonales, si bien con carácter excepcional y, en su caso, previo informe de los servicios técnicos y/o jurídicos municipales, se podrá autorizar o denegar tal ocupación en consideración a las circunstancias singulares de cada caso concreto, elevando la propuesta a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y adopción del correspondiente acuerdo. Por el contrario, si podrá autorizarse la ocupación de zonas peatonales, no ajardinadas, en la delimitación de los parques, con terrazas, veladores, pérgolas, sombrillas, tarimas o quioscos.

Capítulo IV. Normas para la ocupación de estructuras auxiliares, toldos, voladizos y análogos.

Artículo 15. Ocupación con estructuras auxiliares y otros elementos.

Se consideran estructuras auxiliares y otros elementos de las terrazas que ocupen la vía pública las tarimas, toldos, sombrillas, barandillas de protección o balizamiento, maceteros, barriles y todos aquellos elementos análogos, vinculados siempre a la actividad principal del local.

Como norma general, las solicitudes para su instalación habrán de ir acompañadas en cada caso de una memoria descriptiva, con planimetría acotada y amueblada, que los defina suficientemente (firmas comerciales, dimensiones, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento de Algarrobo la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello, imponiendo, en su caso, las condiciones que se consideren oportunas.

Artículo 16. Estructuras de Toldos.

1.- Con independencia de la categoría de toldos que se pretendan instalar, el espacio ocupado, como proyección horizontal del mismo, deberá distar como mínimo:

- 2,00 metros de las paradas de vehículos de servicio público, de reservas de espacio para estacionamiento de personas con movilidad reducida y de zonas de carga y descarga de mercancías.



- 1,50 metros de los pasos de peatones y rebajes accesibles, de los laterales de las salidas de emergencia, de los vados para salida de vehículos de los inmuebles, de los puntos fijos de venta en la vía pública, de cabinas telefónicas y de quioscos ya instalados en la vía pública.

- 1,00 metro de los bordillos de la acera o la calzada rodada.

2. En el caso de toldos enrollables, las características de los mismos deberán cumplir:

La altura mínima desde el elemento más bajo al suelo no podrá ser inferior a 2,50 metros.

El saliente máximo desde la fachada podrá ser hasta 1/2 del ancho de la calle donde estén situados, con un máximo absoluto de 4 metros.

En caso de calles no peatonales, la distancia mínima que deberán guardar al bordillo de la acera o calzada rodada, será de 1,00 metro.

3. Solo se autorizarán toldos flexibles de materiales textiles o plásticos, no admitiéndose materiales rígidos. El frente del toldo no sobrepasará los límites físicos de la fachada del establecimiento al que sirve, y adosado siempre al plano de fachada.

4. Para el estudio de la autorización, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros y circunstancias, considerándose en caso de concurrir varios factores, el más restrictivo:

a) En aceras menores de 2,00 metros solo se podrán instalar toldos enrollables adosados a la fachada sin cortavientos laterales ni toldos verticales.

b) En aceras superiores a 2,00 metros deberán dejar un paso libre con anchura no inferior a 1,50 metros, el cual no podrá estar dentro de la instalación.

d) Nunca podrán incluir dentro de los mismos, ningún tipo de mobiliario urbano, árboles, cabinas, cuadros de alumbrado público, hidrantes, etc.

e) En ningún caso se permitirán toldos o instalaciones semejantes en zonas de aparcamientos, tráfico rodado, jardines y espacios verdes.

5. Si se instalan toldos separados al menos 2,00 metros desde la fachada, el espacio de ocupación autorizado se podrá delimitar con cerramientos verticales constituidos por elementos constructivos ligeros y transparentes, incluidos los de vidrio sin carpintería denominadas como "*cortinas de cristal o vidrio*", de carácter desmontable.

6. En el caso de empleo de materiales textiles, deberán tener un tratamiento ignífugo, según lo recogido en la normativa de protección contra incendios.

Artículo 17. Quioscos Auxiliares.

Se autorizarán de forma restrictiva habida cuenta que la terraza, conceptualmente, debe permitir su funcionamiento íntimamente ligada al establecimiento principal que será su soporte. Los tamaños máximos de los quioscos y su régimen de uso, se determinarán por el Ayuntamiento.

Artículo 18. Veladores con cerramiento estable.

1. Se podrán autorizar terrazas de veladores cerrados en su perímetro por material transparente y cubiertos mediante elementos rígidos, fácilmente desmontables, vinculados y enfrentados a un local que desarrolla la actividad principal de bar, cafetería o restaurante, donde se podrán realizar la misma actividad y expendir los mismos productos que el establecimiento del que dependen



2. Los veladores deberán instalarse en las zonas reservadas para aparcamiento público, u otras zonas expresamente designadas por el Ayuntamiento, una vez que se acredite, y se motive en el acuerdo de autorización, que las plazas suprimidas se han compensado en el entorno cercano, mediante la creación de nuevas plazas de aparcamientos.

3. La autorización de la instalación de un velador con cerramiento estable vinculado a un local de hostelería, separados por la acera del local que aloja la actividad principal, implica la imposibilidad de ocupación de dicha acera por el negocio principal para la colocación de terrazas, barras, toldos, etc. debiendo quedar la misma completamente expedita.

4. Las estructuras no podrán obstruir accesos a edificios, instalaciones públicas, mobiliario urbano, señales de tráfico, bocas de riego, alcantarillas, etc. siendo por cuenta del interesado, e incluido en la documentación técnica presentada para su autorización, la modificación de los elementos urbanos necesarios para su correcta instalación sin afcción a estos.

5. El uso de los veladores estará limitado al horario autorizado por el Ayuntamiento para la actividad principal. Los cerramientos de vidrio podrán permanecer cerradas fuera del horario de funcionamiento autorizado.

6. Debido a la innovación de su instalación, el Ayuntamiento podrá desarrollar reglamento específico, publicar criterios técnicos o modelos estandarizados, a fin de regular aspectos técnicos y constructivos, así como procedimientos administrativos relativos a la instalación y uso de estos veladores.

7. Requisitos técnicos

a) Se separarán al menos dos (2,00) metros de la fachada de cualquier edificio. Para poder adosarlo al edificio, la cubierta debe ser retráctil y garantizar la permanente apertura de la cubierta, en la franja de 2,00 m. a la fachada de cualquier edificio, en el horario de cierre de la actividad principal.

b) La cubierta deberá estar fabricada con materiales resistentes, no inflamables y que garanticen una integración estética con el entorno urbano.

c) El perímetro de los mismo deberá se exclusivamente constituido por vidrios sin carpintería, denominadas como “cortinas de vidrio”, o toldos transparentes, sin posibilidad de instalación de toldos laterales opacos o vidrios con carpinterías. Los cerramientos de vidrio deberán ser abatibles o deslizantes, fabricadas con vidrio templado de seguridad, para garantizar la protección de los usuarios y permitir su completa apertura en la totalidad de su perímetro.

d) A los efectos de protección solar se podrán instalar cortinas o estores en el interior de la instalación.

e) La estructura no podrá anclarse de forma permanente al suelo ni alterar el pavimento de la vía pública, salvo que se garantice mediante fianza su completa reposición.

f) La instalación deberá garantizar el drenaje adecuado de aguas pluviales, recogándose el punto de vertido en la documentación técnica que se presente para su autorización.

g) Los materiales constructivos empleados deben garantizar el respeto al descanso de los vecinos y la convivencia ciudadana, no autorizándose cubiertas que pudieran causar ruidos excesivos en caso de lluvia

TÍTULO III. OBLIGACIONES. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 19. Régimen sancionador.

En aplicación de lo establecido en el Título XI de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículo 77 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y



artículo 168 del Decreto 18/2006 de 2 de enero, que aprueba el Reglamento del desarrollo de la mencionada Ley, se establece el siguiente cuadro de infracciones de la presente Ordenanza.

El procedimiento sancionador se llevará a cabo de acuerdo con las determinaciones de la Ley 39/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento que desarrolla el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 20. Infracciones.

Se considera infracción el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza y disposiciones legales reglamentarias establecidas al respecto. A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

20.1. Se consideran infracciones leves:

- La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- La falta del documento de autorización y de plano de detalle en el establecimiento, ante su requerimiento por agentes de la autoridad o funcionarios competentes.
- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 400 euros.
- Depositar acopios, envases y enseres de cualquier clase junto a la instalación de las terrazas.
- Mantener en el espacio de la terraza, fuera del horario comercial, apiladas o instaladas, las mesas, sillas o cualquier otro elemento.
- El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición prevista en la presente Ordenanza que no sea constitutiva infracción grave o muy grave.

20.2. Se consideran infracciones graves:

- La comisión de tres infracciones leves en un año.
- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- La instalación de elementos de mobiliario urbano y elementos auxiliares, como toldos, tarimas, etc., no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del diez y menos del veinticinco por ciento o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- El servicio de productos alimentarios no autorizados.
- La carencia del seguro obligatorio.
- La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- La instalación de instrumentos, equipos musicales, televisivos o de audio y otras instalaciones no autorizadas como cualquier tipo de máquinas expendedoras automáticas de bebidas, tabacos, recreativas, juegos de azar, billares, futbolines, o cualquier otro de naturaleza análoga.
- El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo cuando con el establecimiento cerrado, o mantener constantemente expuestos los toldos laterales o cortavientos.
- La colocación de publicidad o cualquier otro elemento sobre los elementos de mobiliario urbano sin contar con la correspondiente autorización municipal.
- El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.



- Efectuar instalaciones eléctricas en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.
- Ocasionar daños en la vía pública por importe superior a 400 euros e inferior a 1.000 euros

19.3. Se consideran infracciones muy graves:

- La comisión de tres faltas graves en un año.
- La instalación de terrazas y/o veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.
- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.
- El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- Cualquier ocupación de la vía pública sin autorización que por sus circunstancias no puedan ser consideradas como infracciones graves o leves.
- La ocultación, manipulación o falsedad de datos o de la documentación aportada con intención de obtener la autorización.
- Ocasionar daños en la vía pública por importe superior a 1000 euros.

19.4. Responsables:

Serán responsables de tales infracciones los titulares de las licencias concedidas, las declaraciones responsables o comunicaciones previas presentadas, y las personas físicas o jurídicas que ostenten la ocupación del dominio de uso público.

Artículo 21. Sanciones.

Conforme al art. 167 del Rto. de bienes de Andalucía, las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la cuantía del daño causado, la existencia de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia por comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa, a la utilidad que la infracción haya reportado al infractor, o cualquier otra causa que pueda estimarse

Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves con multa de 60,10 € a 3.005,06 €.
- b) Las infracciones graves con multa de 3.005,07 € euros a 15.025.30€ euros

Las infracciones graves conllevan la revocación de la autorización para el ejercicio de la actividad mercantil en el espacio ocupado del dominio público, con el consiguiente lanzamiento de la vía pública y la restitución de la misma a su uso común general y el desmontaje inmediato de la instalación.

- c) Las infracciones muy graves con multa de 15.025,31 euros a 30.050,61 euros

Las infracciones muy graves soportan la revocación de la autorización para el ejercicio de la actividad mercantil en el espacio ocupado del dominio público, con el consiguiente lanzamiento de la vía pública y la restitución de la misma a su uso común general, el desmontaje inmediato de la instalación y la imposibilidad de obtener la misma autorización para el año siguiente.

Artículo 22. Prescripción.

Las prescripciones de las infracciones se producirán de la siguiente forma, de conformidad con el Art. 194 de LPAP, en consonancia con el art. 30 de la ley 40/2015:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.



c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido.

La prescripción de las sanciones se producirá de la siguiente forma:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Disposición transitoria primera. Para aquellos establecimientos que ya tengan concedida, mediante trámite reglado, por el Ayuntamiento de Algarrobo, la autorización o licencia de ocupación de la vía pública no será de aplicación la presente ordenanza, que, sin embargo, si será de aplicación para modificaciones o ampliaciones de la misma.

Disposición derogatoria primera: Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en ordenanzas municipales anteriores que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la presente Ordenanza. Esta derogación surtirá efecto a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición final primera: La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.